



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 175/SE/02-06-2024.

POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DE LA C. CINDY MICHELLE JIMÉNEZ MIRANDA, COMO SEXTA REGIDORA SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

MLG: Movimiento Laborista Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Sistema Conóceles: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
3. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
4. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido MLG, para participar en el PEO 2023-2024.
5. El 28 de mayo de 2024, la C. Lucero Castro Martínez presentó un escrito de renuncia ante el CDE 04 del IEPC Guerrero, referente a la Sexta Regiduría Propietaria para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

6. El 31 de mayo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 172/SE/31-05-2024, por el que se canceló la candidatura de la Sexta Regiduría Propietaria para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.

7. El 01 de junio de 2024, el CDE 04 remitió vía correo electrónico a la cuenta institucional de la DEPPP, la diversa documentación referente a la renuncia de la Sexta Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*
- c. *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. *Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. *Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

II. Que en términos de lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), párrafo 6º de la CPEUM, se dispone que los OPLES contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; así también, el artículo 173, párrafo cuarto de la LIPEEG, establece que, para el desempeño de sus actividades, el IEPC Guerrero contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás

normativa que para el efecto emita el INE, así como con personal de la rama administrativa regulado por la propia normativa interna.

III. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General; para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

DE LOS PPL.

IV. Los PPL² son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

V. Que el artículo 36, numerales 1 y 3 de la CPEG, establece como derechos de los partidos políticos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A RENUNCIAR A CANDIDATURAS REGISTRADAS.

VI. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se

² Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

VII. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.; por lo que, en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VIII. Que la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que la persona candidata tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad, a menos que exista un bien supremo mayor.

Por ello, si una candidatura determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar ese derecho, pues la normativa electoral dispone la posibilidad para ejercerla, ello, en razón de que la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

IX. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 130, 131, 132 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, el IEPC Guerrero, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, pues para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo; no obstante, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua; así, la comparecencia se realizará ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o ante las personas a las cuales se les haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral en términos del acuerdo que para el caso concreto emita la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, los artículos 277 fracción II de la LIPEEG y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que el periodo para que los partidos políticos y coaliciones puedan realizar las sustituciones de candidaturas con motivo de renuncia, comprendió del 20 de abril al 02 de mayo de 2024.

Es importante precisar que con posterioridad a estas fechas, solo puede existir sustituciones de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, situación que no se actualiza en el caso en concreto que se analiza en el presente acuerdo.

RENUNCIA PRESENTADA Y RATIFICADA ANTE EL CDE 04 DEL IEPC GUERRERO.

X. Como se señaló en el apartado de antecedentes, el 01 de junio de 2024, el CDE 04 del IEPC Guerrero remitió, mediante correo electrónico, a la DEPPP diversa documentación referente a la renuncia presentada por la C. Cindy Michelle Jiménez Miranda, al cargo de Sexta Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, asimismo, de la documentación presentada se desprende que, con fecha 29 de mayo de 2024, la persona renunciante compareció ante dicho Consejo Distrital a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado con la finalidad de reiterar su voluntad de renunciar a la candidatura referida.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo previsto por los artículos 277 de la LIPEEG; 130, 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el personal electoral facultado del CDE 04, desahogó en sus términos, el procedimiento para que la renuncia presentada, surtiera sus efectos correspondientes, llevando a cabo la ratificación del escrito de renuncia presentado.

No se omite señalar que, en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, los CDE son organismos electorales descentralizados que, tienen la atribución y función de auxiliar en las actividades institucionales propias del IEPC Guerrero, pues derivado del ejercicio de sus facultades, éstos organismos se encuentran investidos de fe pública electoral y, por ello, son competentes para ejercer cualquier función que coadyuve a las labores institucionales que faciliten los actos de naturaleza electoral, como lo son, la ratificación de las renunciaciones presentadas por las personas que ya no deseen continuar con los cargos que fueron postulados, por esta razón, se tiene que las actuaciones de los CDE en colaboración de este Instituto Electoral, resultan válidas.

XI. Con lo anterior, cabe precisar que en términos de los artículos 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el IEPC Guerrero por la persona interesada, de lo cual

se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO GENERAL.

XII. Que derivado de la aprobación del Acuerdo 172/SE/31-05-2024, mediante el cual, este Consejo General canceló la candidatura propietaria de la Sexta Regiduría para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG; esta autoridad electoral determinó que, en el supuesto de que el partido político obtuviera votos a su favor en la elección para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que a su vez le permitiera alcanzar el número de regidurías suficiente, el CDE 04 contabilizaría como válida la candidatura suplente con la que subsistía la fórmula sexta de la Lista de Regidurías, no obstante, que la candidatura propietaria haya renunciado y ratificado su escrito.

XIII. Ahora bien, dada la renuncia a la candidatura suplente de la fórmula en comento, misma que fue presentada y, a su vez ratificada ante el CDE 04, esta autoridad electoral ha considerado que el derecho a renunciar a las candidaturas hasta antes de la jornada electoral, es consecuencia de una interpretación maximizadora del derecho a ser votado, ello para no afectar la libertad de la ciudadanía de ejercer el derecho constitucional descrito, pues el mismo tiene como característica de libertad dejar de continuar en la contienda por un cargo de elección popular.

Por ello, ante la renuncia irrevocable de la C. Cindy Michelle Jiménez Miranda, al cargo de la candidatura suplente de la Regiduría Sexta para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG, la fórmula que conformaban dichas candidaturas quedará sin efectos, esto en razón de que las candidaturas propietaria y suplente, que integraban la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

fórmula ubicada en el número seis de la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentada por MLG, decidieron renunciar a dichos cargos.

IMPOSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XIV. Ahora bien, el dejar de ejercer este derecho subjetivo de ser votado, trae como consecuencia que no sea permisible a MLG, sustituir a la candidatura que decidió, libre y unilateralmente, no seguir postulada al cargo para el que había sido registrada; esto en razón de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 277 de la LIPEEG y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo otorgado a los partidos políticos para realizar sustitución de candidaturas por renuncia feneció el 02 de mayo de 2024.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la renuncia fue presentada fuera del plazo legal establecido para poder ser sustituida, no obstante que, mediante Acuerdo 172/SE/31-05-2024, este Consejo General había determinado subsistente la fórmula con la candidatura que ahora renuncia, lo procedente es que la misma sea cancelada.

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN A LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

XV. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312 de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del CDE 04, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad electoral ha proporcionado la información relativa a las candidaturas, conforme a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, en consecuencia, fue ordenada la impresión y distribución de las boletas y material electoral correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electorales para su entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar

de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral³.

CANDIDATURA QUE APARECE EN LA BOLETA, PERO CUYO REGISTRO HA SIDO CANCELADO.

XVI. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrá la cancelación de la fórmula postulada a la Sexta Regiduría en caso de que al partido MLG alcance el número de votos a favor; por ello, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica a favor de las fórmulas subsistentes, resulta importante precisar que, aunque los nombres de las personas renunciando se encuentre plasmado en la boleta electoral de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos no se considerará válida dicha fórmula para la integración del Ayuntamiento en comento, procediendo en su caso, a la fórmula que sigue en el orden registrado.

REGISTROS EN LA BASE DE DATOS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS.

XVII. Asimismo, es importante precisar que, la cancelación del registro de la candidatura renunciada ante el CDE 04 del IEPC Guerrero, trae como consecuencia la modificación de registros en las bases de datos de los siguientes sistemas que a continuación se mencionan:

- **SIRECAN.** La DEPPP deberá suprimir del SIRECAN, el registro de la candidatura que prevalece correspondiente a la Sexta Regiduría (fórmula completa) para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.
- **SNR.** La DEPPP deberá suprimir del SNR, el registro de la candidatura que prevalece (fórmula completa) correspondiente a la Sexta Regiduría para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

XVIII. Conforme a lo expuesto, y derivado de la cancelación del registro de la candidatura renunciada y ratificada ante el CDE 04 del IEPC Guerrero la cual, este Consejo General previamente aprobó subsistente, aunado a lo anterior se determina lo siguiente:

³ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a. Que la renuncia de la candidatura que mediante Acuerdo 172/SE/31-05-2024, este Consejo General determinó subsistente como candidata propietaria, trae como consecuencia la cancelación de la fórmula que, inicialmente fue registrada por esta autoridad electoral mediante Acuerdo 109/SE/19-04-2024.
- b. Que derivado de la cancelación de la candidatura suplente se desprende que MLG continúa cumpliendo con las reglas de paridad de género, en todas sus vertientes.
- c. Que no se reimprimirán las boletas electorales en dicho municipio, ni tampoco resulta legalmente procedente realizar la sustitución de la candidatura renunciada.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el registro de la candidatura de la C. Cindy Michelle Jiménez Miranda y, en consecuencia, de la Sexta Regiduría del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido político Movimiento Laborista Guerrero, derivado de la renuncia presentada y ratificada ante el Consejo Distrital Electoral 04 de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Representación del partido político Movimiento Laborista Guerrero, para que, por su conducto, haga del conocimiento al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la cancelación del registro en el SIRECAN y SNR, en términos del Considerando XVI del presente Acuerdo.

CUARTO. No habrá modificación a las boletas electorales correspondientes al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos del considerando XV del presente Acuerdo.

QUINTO. En el supuesto de que el partido político Movimiento Laborista Guerrero, obtenga votos a su favor en la elección para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 04 no deberá contabilizar como válida la fórmula sexta de la Lista de Regidurías de dicho instituto político.

SEXTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 02 de junio de 2024, con el voto **unánime** de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.